



Valledupar, Seis (06) de Mayo del Año dos mil diecinueve (2019).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MARY FUENTES CAMPO

ACCIONADO: CHISTUS SINERGIA – ANTES COOMEVA

RAD: 20001-41-89-002-2019-00036.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que se encuentra afiliada al servicio de salud de CHRISTUS SINERGIA, debido a que el médico neuropediatra, le diagnosticó convulsiones a su hija AMY MARIANNE MUÑOZ FUENTES, acudo ante EPS por la enfermedad que viene padeciendo y la EPS alega que no tiene contratación en la ciudad de Valledupar con ningún especialista de neuropediatría, debido a las convulsiones que presenta su hija se la hace difícil tener una vida sedentaria, vive angustiada y desesperada debido a que el medicamento que le mandaron no le hace efecto, deja de presente que el medicamento que ser le suministra a la menor no le está haciendo efecto y convulsiona cada mes o cada dos meses, la EPS accionada alega que no tiene contratación con ningún médico neuropediatra en la zona de Valledupar.

DERECHOS VIOLADOS:

La accionante considera que los accionados CHISTUS SINERGIA – ANTES COOMEVA, le está vulnerando su derecho a la Dignidad Humana, Salud, Derecho a la Vida, Seguridad Social, consagrados en la constitución política de Colombia.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

1.- Que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, en consecuencia que se ordene a la EPS **CHISTUS SINERGIA – ANTES COOMEVA**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo proceda a autorizar CITA CON ESPECIALISTA NEUROPEDIATRA en la ciudad donde cuenten con contratación, el costo del transporte a la ciudad donde sea remitida la paciente, al igual que se suministre la estadía y la alimentación en dicha ciudad, al igual que se le preste una atención integral.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (12) de Abril de (2019), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la



entidad accionada, la cual hasta la fecha de la presente providencia no ha presentado respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Las partes accionadas fueron notificadas en debida forma, no obstante los mismos guardaron pleno silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de "*existencia digna*" conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental "**el respeto de la dignidad humana.**"

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio



de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.

Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación *“existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”*, ya que *“al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”*, en la medida en que ello sea posible.

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que las entidades accionadas suministren a la menor una CITA con ESPECIALISTA NEUROPEDIATRA, al igual que se suministre los gastos del traslado a la ciudad donde sea remitida la paciente.

Con el fin de soportar su solicitud se aporta la orden emitida por el médico tratante, la doctora ENER F. VILLA neuropediatra, la cual figura a (Folios 9), del expediente.



Entonces, al respecto se debe recordar que la ley 100 de 1993, creó el sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que le afecten, imponiendo al estado y a la sociedad, así como a las instituciones encargadas de ellos, la obligación de garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios que contempla la ley (Art. 1º).

Por otra parte, el Ministerio de salud a través del Consejo nacional de Seguridad Social en salud, mediante el acuerdo No. 008 del 06 de julio de 1994, del sistema general de seguridad social en salud y al aprobar dicho plan, lo definió en los siguientes términos:

“El Plan Obligatorio de Salud, para el régimen contributivo de salud –POS- es el conjunto de atención en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al régimen contributivo, cuya protección debe ser garantizada por las entidades Promotoras de salud a todos los afiliados”.

En Sentencias como la T- 005 de 1995, la T - 426 de 1992 y la T-533 de 1996, reiteradamente la Corte Constitucional ha dicho que, si bien la seguridad social en salud, no es un derecho fundamental de aplicación inmediata, ella se erige como tal en ciertos casos y por ende es susceptible del amparo por parte del Juez de tutela, cuando por la trascendencia de sus alcances ampara la protección de otros derechos considerados esenciales e inherente a la persona humana. Así ocurre, por ejemplo, cuando en el supuesto que la suspensión o negación de un tratamiento o procedimiento médico afecte o pueda afectar los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal, porque entonces aquél asume el estatus de estos y desde luego procede el amparo constitucional.

De igual manera, esta Corporación ha señalado que dado el carácter asistencial o prestacional del derecho a la salud, en principio no es considerado como un derecho fundamental, razón por la cual es necesario acudir al criterio de la conexidad para darle tal categoría y lograr su protección por vía de tutela, sin descartar que en relación con los sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha estimado que se trata de un derecho fundamental autónomo.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento, de un procedimiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.



De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:

2.4.1. Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

2.4.2. Eficiencia: Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

2.4.3. Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

2.4.4. Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la



interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

2.4.5. Continuidad: *Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*

Por otra parte, no puede Desconocer este Despacho que los derechos que hoy se reclaman son los de un menor de edad, el cual bajo la óptica de los principios constitucionales son sujetos de especial protección constitucional. Lo antes indicado ha sido referido en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales como en la Sentencia T- 362 del 2016, de la cual me permito citar el siguiente aparte:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de ‘fundamental’, debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.”

Así las cosas, no puede esta entidad por razones de actuaciones administrativa, hacer más gravosa la situación de la persona que viene sufriendo, ya que como bien fue ante expuesto las EPS deben brindar todas la atención pertinente y necesaria para que el paciente logre una recuperación total, o en su defecto por lo menos que se haga más llevadera la situación con la patología que padece.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que la accionada pese a ser notificada, y habersele concedido un término para responder y solicitar las pruebas que considerara pertinente, guardó silencio.

Así las cosas se le dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo tanto consultando los criterios de la equidad, y sin desatender los de la corte, a juicio del despacho, es procedente conceder la presente acción de tutela y por lo tanto ordenar a la EPS CHRISTUS SINERGIA – ANTES COOMEVA S.A., que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del



presente fallo proceda a autorizar a la menor AMY MARIANNE MUÑOZ FUENTES, la cita con especialista en NEUROPEDIATRA, por otra parte si la EPS autoriza la cita en otra ciudad diferente a la del domicilio de la tutelante, sírvase autorizar los gastos de traslado de su domicilio a la ciudad donde es remitida, al igual el traslado interno en dicha ciudad, hospedaje para la paciente y un acompañante mayor de edad, preferiblemente que sea de su familia.

Por otra parte, se niega una atención integral a la paciente por ser hechos futuros e inciertos, lo anterior de conformidad a lo indicado en la sentencia T-092 del 2018, de la cual me permito citar el siguiente aparte:

4.6.3. Adicional lo expuesto, le compete a esta Sala de Revisión, como se identificó al momento de formular los problemas jurídicos, verificar si en el caso bajo examen se acreditan los requisitos que, en criterio de esta Corporación, permiten otorgar el tratamiento integral.

Sobre este punto, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente[52], siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución[53].

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela promovida por **LUZ MARY FUENTES CAMPO** en representación de su hija **AMY MARIANNE MUÑOZ FUENTES** contra **CHISTUS SINERGIA** antes **COOMEVA**, por los rozones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante de **EPS CHRISTUS SINERGIA - ANTES COOMEVA S.A.**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo proceda a autorizar a la menor **AMY MARIANNE**



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

MUÑOZ FUENTES, la cita con especialista en NEUROPEDIATRA, por otra parte si la EPS autoriza la cita en otra ciudad diferente a la del domicilio de la tutelante, sírvase autorizar los gastos de traslado de su domicilio a la ciudad donde es remitida, al igual el traslado interno en dicha ciudad, hospedaje para la paciente y un acompañante mayor de edad, preferiblemente que sea de su familia.

TERCERO: Niéguese la atención integral de la paciente, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

--


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS